

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SISTEMA ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-008-2013-00006-01

ACTOR: DELCY SANTOS SANTIS

DEMANDADA: CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN -

UGPP.

MEDDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del circuito de Sincelejo, mediante sentencia proferida el 13 de septiembre de 2013, declaró la nulidad de las Resoluciones No UGM027023 del 17 de enero de 2011 y la No UGM 042269 del 11 de abril de 2011, por medio de las cuales se niega reconocer y pagar pensión de jubilación a la señora Delcy Santos Santis y a título de restablecimiento del derecho se condenó a Cajanal E.I.C.E En Liquidación y la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a recocer, liquidarle y pagarle a la actora, pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en la ley 33 de 1985 desde el día 2 de agosto de 2009, incluyendo todos los factores devengados en el último año de servicio, previa su deducción de los aportes conforme a lo expuesto en la parte motiva. Además deberá descontarse lo recibido en dicho periodo por la pensión de invalidez, entendiéndose que esta cesará inmediatamente de causarse.

Inconforme con la anterior decisión, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia referida.

Reparación Directa – Segunda Instancia. Exp. No. 70-001-33-33-008-2013-00006-0101

En consecuencia, como el presente proceso es de dos instancias, la

providencia es susceptible de apelación, y el recurso ha sido presentado y

sustentado oportunamente, se procederá a la admisión del recurso de

alzada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la

ley 1437 de 2011.

Se advierte que en aras de la economía procesal, en firme la decisión se

correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus

alegatos y concepto respectivo por escrito, al ser innecesaria la

celebración de audiencia de alegación y juzgamiento.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo,

interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo en sentencia

de septiembre 13 de 2013.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al Ministerio Público en

atención a lo consagrado en el numeral 3 del Art. 198 del CPACA y a las

demás partes por estado.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para lo

pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

2